

REGLAMENTO GENERAL DE FONDOS

ECUS ADMINISTRADORA GENERAL DE FONDOS S.A.

Capítulo Primero. De la Sociedad Administradora.

Artículo Primero. “Ecus Administradora General de Fondos S.A.”, antes “Ecus Private Equity S.A.”, en adelante la “*Administradora*”, es una sociedad anónima constituida por escritura pública de fecha 15 de Junio de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo; modificada por escritura pública de fecha 13 de Julio de 2001, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo.

La Administradora fue modificada por escritura pública de fecha 12 de Noviembre del año 2002, otorgada en la Notaría de Santiago de don Iván Torrealba Acevedo; y por escrituras públicas de fechas 29 de Abril de 2008, 6 de Noviembre de 2008, 7 de Abril de 2011, 11 de Julio de 2011 y 04 de marzo de 2015, todas otorgadas en la Notaría de Santiago de don Eduardo Avello Concha.

Su existencia como Administradora General de Fondos fue aprobada por Resolución N° 016 de fecha 12 de enero del año 2012 de la Superintendencia de Valores y Seguros, inscrita a fojas 3.945 N° 2.718, en el Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de Santiago, correspondiente al año 2012, y publicada en el Diario Oficial de fecha 20 de enero del mismo año.

Capítulo Segundo. Prorrateo de los Gastos de Administración entre los distintos Fondos.

Artículo Segundo. La Administradora tendrá derecho a ser remunerada por la administración de cada fondo, de acuerdo a lo que se dispone en la ley especial que rija al fondo de que se trate y a lo establecido en los respectivos reglamentos internos de los fondos que administre. Tanto los gastos de administración como la remuneración de la Administradora, que son de cargo de los distintos fondos administrados por la Administradora, se encuentran contemplados y especificados en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos. No se prevé la existencia de gastos que sean susceptibles de prorrateo o distribución entre los distintos fondos administrados por la Administradora. Sin perjuicio de ello, en caso de existir dichos gastos, serán prorrateados entre ellos en función del patrimonio administrado de cada uno de dichos fondos.

Capítulo Tercero.

Liquidación de los Excesos de Inversión.

Artículo Tercero. Los excesos de inversión que se produzcan respecto de los límites establecidos en el Artículo 60 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales, deberán ser liquidados por la Administradora en los plazos que al efecto establece el mencionado artículo. La Administradora velará porque los activos correspondientes sean liquidados mediante los procedimientos y en los tiempos que resguarden de mejor manera los intereses del respectivo fondo. En todo caso, de producirse el exceso mencionado, los respectivos activos serán liquidados para cada fondo, si el exceso correspondiere a inversiones que mantenga más de uno de los fondos administrados por la Administradora, cuidando que la liquidación se haga de modo que cada uno de los fondos administrados mantenga su participación proporcional en la respectiva sociedad emisora, luego de realizada tal liquidación.

Capítulo Cuarto.

Principios Generales acerca de las Inversiones de los Fondos y Conflictos de Interés.

Artículo Cuarto. La Administradora adoptará normas adecuadas para el cuidado y conservación de los títulos y bienes que integren el activo de cada fondo que administre, contemplando, al menos, la custodia de los mismos en caso de títulos o valores y la contratación de seguros de incendio, en caso de inmuebles. La Administradora deberá encargar a una empresa de depósito de valores regulada por la ley N° 18.876 el depósito de aquellos instrumentos que sean valores de oferta pública susceptibles de ser custodiados. En relación a los títulos no susceptibles de ser custodiados por parte de las referidas empresas de acuerdo a lo establecido por la Superintendencia de Valores y Seguros mediante norma de carácter general, se estará a la reglamentación que para estos efectos dicte dicha Superintendencia. Asimismo, se estará a las autorizaciones que otorgue la Superintendencia de Valores y Seguros respecto a que todos o un porcentaje de los instrumentos de los fondos sean mantenidos en depósito en otra institución autorizada por ley. En el caso de los valores extranjeros, se estará a la reglamentación que dicte la Superintendencia de Valores y Seguros respecto a la forma en que deberá llevarse la custodia y depósito.

Artículo Quinto. La Administradora administrará cada fondo atendiendo exclusivamente a la mejor conveniencia de los mismos y que todas y cada una de las operaciones de adquisición y enajenación de activos que efectúe por cuenta de cada fondo, se hagan en el mejor interés del respectivo fondo.

La relación entre los partícipes y la Administradora, se regirán por los respectivos Reglamentos Internos, que se entenderán incorporados en todos los contratos que la Administradora celebre con ellos.

La Administradora podrá efectuar transacciones entre dos o más fondos que administre, siempre que dichas operaciones se efectúen en condiciones de mercado, en cumplimiento de la normativa que rija a cada fondo y dando pleno cumplimiento a las disposiciones legales, reglamentarias y regulatorias que pudiesen ser aplicables. Además, deberá dar estricto cumplimiento a las normas de asignación de operaciones y conflictos de interés contenidas en este reglamento y en el Manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés. Este manual de Tratamiento y Resolución de Conflictos de Interés también se entenderá incluido en todos los reglamentos internos y en los contratos de administración que la Administradora celebre con cada uno de los fondos que administre.

El proceso de adquisición, mantención y liquidación de inversiones por cuenta de los fondos administrados, se realizará con estricta sujeción a los reglamentos internos de los respectivos fondos, tomando en consideración las políticas y objetivos de inversión de los fondos, las estrategias de inversión, la posición de caja, la duración promedio de la cartera de inversiones, los límites de inversión regulatorios o contractuales aplicables a cada fondo, las políticas de liquidez de los fondos y el plazo de duración de éstos, teniendo como objetivos fundamentales maximizar los recursos de los fondos y resguardar los intereses de los aportantes. Adicionalmente, en las inversiones o liquidaciones de instrumentos por parte de la Administradora o de los fondos administrados, se considerarán las disposiciones del artículo 22 de la Ley N° 20.712 sobre Administración de Fondos de Terceros y Carteras Individuales que establecen actuaciones u omisiones consideradas contrarias a dicha ley, en especial, lo dispuesto en las letras e), f), g), h), i) y j).

Capítulo Quinto. Beneficios Especiales de los Partícipes de los Fondos.

Artículo Sexto. Los beneficios especiales a los partícipes de fondos por su permanencia, o, con relación al rescate de cuotas y su inmediato aporte a otro fondo administrado por la misma Administradora, de ser aplicable, se contemplarán y especificarán en cada uno de los reglamentos internos de los respectivos fondos que administrare la Administradora.

Capítulo Sexto. Arbitraje.

Artículo Séptimo. Las diferencias que ocurran entre los aportantes en su calidad de tales, o entre éstos y la Administradora y sus administradores, se resolverán mediante arbitraje, conforme al Reglamento del Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago A.G., cuyas disposiciones constan en la escritura pública de fecha 10 de Diciembre de 1992 otorgada en la Notaría de Santiago de don Sergio Rodríguez Garcés, las cuales forman parte integrante de este artículo.

Las partes confieren mandato especial irrevocable a la Cámara de Comercio de Santiago A.G. para que, a solicitud escrita de cualquiera de los Aportantes o de la Administradora, designe el árbitro arbitrador de entre los integrantes del cuerpo arbitral del Centro de Arbitrajes de esa Cámara.

En contra de las resoluciones del arbitrador no procederá recurso alguno, por lo cual las partes renuncian expresamente a ellos. El árbitro queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y/o jurisdicción.

En el evento que el Centro de Arbitrajes de la Cámara de Comercio de Santiago deje de funcionar o no exista a la época en que deba designarse al árbitro, éste será designado, en calidad de árbitro mixto, por la Justicia Ordinaria, debiendo recaer este nombramiento en un abogado que sea o haya sido Decano o Director de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Chile o Universidad Católica de Chile, ambas de Santiago, o Profesor Titular, ordinario o extraordinario, de Derecho Civil, Comercial o Procesal, que haya desempeñado dichos cargos o cátedras en las referidas Universidades, a lo menos, durante cinco años.

El Arbitraje tendrá lugar en Santiago de Chile.

Santiago, 4 de marzo de 2015.

Gustavo Rivera Valenzuela
Gerente General

Hubert Porte
Presidente